

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **PHANOR CARABALI AMAU**
Radicación: **2017- 00157**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Estado N° 55 del 28 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 21 de marzo del 2019, cuando el despacho solicitó una información al, pagador del ejército, sobre medidas cautelares que estaban vigentes sobre el salario del demandado (a fl 6 del cdno mc).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **PHANOR CARABALI AMAU**
Radicación: **2017- 00157**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 44 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército, medida que no surtió efecto. Así al decretarse el desistimiento se cancelará la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiese al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

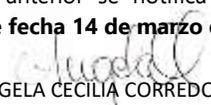

TAMY VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **PHANOR CARABALI AMAU**
Radicación: **2017- 00157**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **EDGAR FABIAN AVENDAÑO CHÁVEZ**
Radicación: **2017- 00159**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Estado N° 36 del 24 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 18 de agosto de 2018, cuando el despacho aprobó la liquidación de costas (a fl 21 cdbno ppal.)

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 51 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército, medida que no surtió efecto. Así al decretarse el desistimiento se cancelará la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. **DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. **DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiese al pagador del ejército.
- 3°. **DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

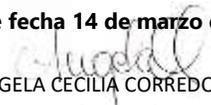
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **EDGAR FABIAN AVENDAÑO CHÁVEZ**
Radicación: **2017- 00159**

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JESÚS AVILA RICARDO**
Demandados: **LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y ALBERTO RUIZ Y
ENEL GUILLEN GARCIA.**
Radicación: **2017- 00236**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), se publicó en el Estado N° 39 del 26 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 28 de octubre del 2020, cuando el despacho negó una petición por improcedente (a fl 47cdno ppal.)

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 29 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no se hizo efectiva por gozar de asignación de retiro (a fl 8 cdno mc), posteriormente se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que le correspondiese al demandado en el inmueble identificado con MI N° 307-19033de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. (a fl 16 cdno mc). Esta medida no se hizo efectiva por cuanto el inmueble estaba afectado como vivienda familiar (a fl 20 cdno mc) .Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. DECRETAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin necesidad de oficiar por cuanto no se hicieron efectivas, de conformidad con lo expuesto.
- 3º. DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS AVILA RICARDO
Demandados: LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y ALBERTO RUIZ Y
ENEL GUILLEN GARCIA.
Radicación: 2017- 00236

3

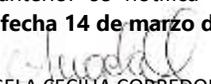
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 16 de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NELSON SOTO**
Radicación: **2017- 00239**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 67 del 30 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 19 de noviembre de 2019, cuando el despacho aprobó la liquidación de costas (a fl 48 cdno ppal.)

Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NELSON SOTO**
Radicación: **2017- 00239**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 36 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas RFM810 marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2013 (a fl 14 cdno ppal), embargo que se hizo efectivo (a fls15 y 16 cdno ppal) más no el secuestro. Así al decretarse el desistimiento se cancelará la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cundinamarca SIETT- RIC- REGIONAL RICAURTE.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

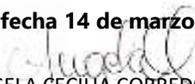

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NELSON SOTO**
Radicación: **2017- 00239**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA – CESIÓN A SISTEMCOBRO**
Demandado: **JUAN ALFONSO SERNA ARIAS**
Radicación: **2017- 00433**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 05 del 31 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 24 de febrero del 2021, cuando no se aceptó la cesión del crédito a favor de SISTEMCOBRO SAS , por haberse aceptado desde el 15 de diciembre del 2020 (a fl 166 cdno ppal).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA – CESIÓN A SISTEMCOBRO**
Demandado: **JUAN ALFONSO SERNA ARIAS**
Radicación: **2017- 00433**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 25 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército, igualmente se decretó el embargo de los dineros que el demandado tuviese en cuentas de ahorro, corriente y CDT en los diferentes bancos (a fl 2 cdno mc). Medidas que no surtieron efecto. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiese al pagador del ejército y a los gerentes de los diferentes bancos relacionados.

3º. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

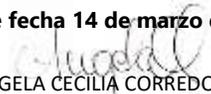

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA – CESIÓN A SISTEMCOBRO**
Demandado: **JUAN ALFONSO SERNA ARIAS**
Radicación: **2017- 00433**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA – CESIÓN A SISTEMCOBRO**
Demandado: **HECTOR ALEXANDER GAVIRIA RUBIANO**
Radicación: **2017- 00434**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 17 del 11 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 23 de septiembre del 2020, cuando el despacho aceptó la cesión del rédito a favor de SISTEMCOBRO SAS (a fl 118 cdno ppal).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA – CESIÓN A SISTEMCOBRO**
Demandado: **HECTOR ALEXANDER GAVIRIA RUBIANO**
Radicación: **2017- 00434**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 30 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército, igualmente se decretó el embargo de los dineros que el demandado tuviese en cuentas de ahorro, corriente y CDT en los diferentes bancos (a fl 2 cdno mc). Medidas que no surtieron efecto. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiase al pagador del ejército y a los gerentes de los diferentes bancos relacionados.

3º. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

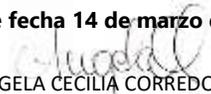

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA – CESIÓN A SISTEMCOBRO**
Demandado: **HECTOR ALEXANDER GAVIRIA RUBIANO**
Radicación: **2017- 00434**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **KEVIN YESID MONTOYA VELASQUEZ**
Radicación: **2018-00214**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se publicó en el Estado N° 52 del 22 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 10 de julio del 2020, cuando se le entregó a la demandante el único título judicial (producto de remanente) que reposaba dentro del proceso (a fl 27 cdno ppal).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), igualmente se decretó embargo de remanentes (a fl 9 cdno mc), producto de este embargo de remanente, se le entregó a la demandante un único título judicial recaudado. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar al pagador del ejército la cancelación de la medida, y a los juzgados donde se embargó remanentes.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **JOSÉ MANUEL RIBON SERRANO**
Radicación: **2019-00193**

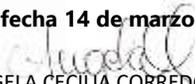
3


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA- COOPANDINAC-**
Demandado: **FORERO ESCUDERO FRANCISCO**
Radicación: **2019-00014**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 41 del 28 del mismo mes y año (a fl 21 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 18 de diciembre del 2020, cuando se ordenó requerir al pagador del ejército a(fl 11 Cdno mc)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA- COOPANDINAC-**
Demandado: **FORERO ESCUDERO FRANCISCO**
Radicación: **2019-00014**

2

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 40% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos, del demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que surtió efecto. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán la medida decretada

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria oficiar al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA FE VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA- COOPANDINAC-**
Demandado: **FORERO ESCUDERO FRANCISCO**
Radicación: **2019-00014**

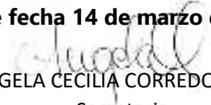
3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA

Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 16 de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN FRANCO PRIETO**
Demandado: **ALEXANDER GIRALDO ACOSTA**
Radicación: **2019-00042**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 37 del 12 del mismo mes y año (a fl 17 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 7 de octubre del 2019, cuando el despacho decretó embargo de remanentes (a fl 17 cdno mc).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN FRANCO PRIETO**
Demandado: **ALEXANDER GIRALDO ACOSTA**
Radicación: **2019-00042**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 37 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 3 cdno mc), posteriormente se decretó embargo de remanente (a fl 7 cdno mc). Medidas estas que hasta la fecha no se han hecho efectivas. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria oficial al pagador del ejército y a los juzgados donde se embargó remanentes.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

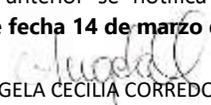

YANELY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN FRANCO PRIETO**
Demandado: **ALEXANDER GIRALDO ACOSTA**
Radicación: **2019-00042**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN FRANCO PRIETO**
Demandado: **FABIO ENRIQUE PARDO GARCÍA**
Radicación: **2019-00168**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 66 del 25 del mismo mes y año (a fl 16 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 20 de febrero del 2020, cuando al demandante, se le entregó un depósito judicial que fue descontado al salario del demandado en julio del 2019 (a fl 21 Cdnoppal.)

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 33 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que surtió efecto solo con el descuento de la suma de (\$ \$21.815,00) y nada más al día de hoy. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria oficial al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

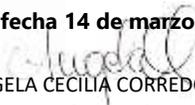
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN FRANCO PRIETO**
Demandado: **FABIO ENRIQUE PARDO GARCÍA**
Radicación: **2019-00168**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **ALBEIRO ALCIDES CAMPO RUEDA**
Radicación: **2019-00196**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 46 del 23 del mismo mes y año (a fl 16 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 12 de septiembre del 2019, cuando el despacho decretó embargo den remanentes (a fl 17 cdno mc).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), posteriormente se decretó embargo de remanente (a fl 17 cdno mc). Medidas estas que hasta la fecha no se han hecho efectivas. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

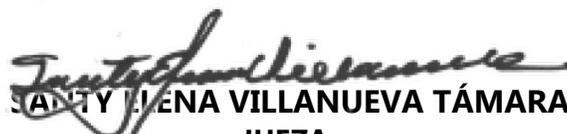
2°. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria oficiar al pagador del ejército y a los juzgados donde se embargó remanentes.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

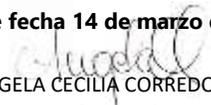
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **ALBEIRO ALCIDES CAMPO RUEDA**
Radicación: **2019-00196**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JORGE IVAN OCAMPO GÓMEZ**
Demandado: **BRAYAN FERNANDO LOAIZA RUEDA**
Radicación: **2019-00254**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de dos mil diecinueve (2019) (a fl 11 cdno ppal.), no fue notificado al demandado. El 23 de febrero del 2011, hicieron llegar al juzgado vía correo electrónico, la citación al demandado (art 291CGP), al no presentarse para su notificación en las instalaciones del juzgado, tenían que hacer la notificación por aviso (art 292 ibidem) de lo que no hay prueba de ello en el expediente.

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra más que cumplido, hoy han transcurrido 24 meses desde cuando hicieron llegar la citación, y 43 meses de proferido el mandamiento de pago, sin haberse notificado el mandamiento de pag, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso, se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TATYLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

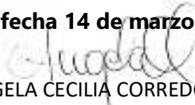
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JORGE IVAN OCAMPO GÓMEZ**
Demandado: **BRAYAN FERNANDO LOAIZA RUEDA**
Radicación: **2019-00254**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JORGE IVAN OCAMPO GÓMEZ**
Demandado: **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**
Radicación: **2019-00256**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de dos mil diecinueve (2019) (a fl 12 cdno ppal.), no fue notificado al demandado. El 23 de febrero del 2011, hicieron llegar al juzgado vía correo electrónico, la citación al demandado (art 291CGP), al no presentarse para su notificación en las instalaciones del juzgado, tenían que hacer la notificación por aviso (art 292 ibidem) de lo que no hay prueba de ello en el expediente.

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra más que cumplido, hoy han transcurrido 24 meses desde cuando hicieron llegar la citación, y 43 meses de proferido el mandamiento de pago, sin haberse notificado. Trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que, en este proceso, se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


JANY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

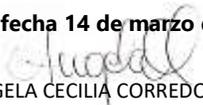
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JORGE IVAN OCAMPO GÓMEZ**
Demandado: **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**
Radicación: **2019-00256**

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **JOSÉ MANUEL RIBON SERRANO**
Radicación: **2019-00193**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 46 del 23 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 12 de septiembre de 2019, cuando se decretó el embargo de remanentes (a fls 17 cdno mc).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), igualmente se decretó embargo de remanentes (a fl 17 cdno mc) Medidas estas que no dieron resultado. Así al decretarse el desistimiento se cancelarán las medidas decretadas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar al pagador del ejército la cancelación de la medida, y a los juzgados donde se embargó remanentes.
- 3°. DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

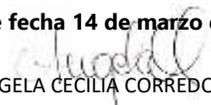
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **JOSÉ MANUEL RIBON SERRANO**
Radicación: **2019-00193**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de **fecha 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021- 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Ingresan las diligencias con solicitud de la parte demandante señora NGRID TATIANA GUZMAN MENDOZA, respecto de oficiar a la Policía Nacional sección automotores DIJIN, para que proceda con la retención y posterior secuestro del vehículo denunciado como propiedad del demandado, de marca CHEVROLET, línea NHR, con Número de Placas – ESS 595, N° de Motor No 3J5949, N° de chasis 9GDNLR772JB028602 de propiedad del demandado señor JOSE ALEXANDER PENAGOS MENDEZ, identificado con CC No 3.104.063.

En atención a la anterior solicitud y como quiera que la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente registrada, según comunicación No 2022138748 del SIETT – Cundinamarca, que informó se tomó atenta nota del embargo decretado por esta Judicatura, por lo que en consecuencia se decretará la aprehensión y posterior secuestro del automotor, para tal fin se oficiará a la Policía Nacional, sección automotores para que procedan con la aprehensión del vehículo en mención y lo dirijan a los parqueaderos autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y/o Cundinamarca, que corresponda al lugar donde sea aprehendido el rodante; una vez sea capturado el automotor se procederá con su secuestro.

A su vez se decretará el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio “CARNICERÍA DONDE ALEX” identificado con Matricula Mercantil No 53924, ubicado en la calle 4 No 5-02 local 2 Centro, de Nilo –Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado, como quiera que la demandante dio cumplimiento a lo solicitado en providencia del 17 de agosto del 2022, allegando el Certificado de Matrícula Mercantil de dicho establecimiento, obrante en PDF 13, del cuaderno de medidas cautelares. Para la inscripción de dicha medida se oficiará a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, una vez inscrita la medida cautelar se resolverá sobre el secuestro solicitado, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

RADICACIÓN No. 2021- 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

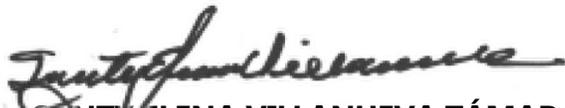
PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas, ESS 595, N° de Motor No 3J5949, N° de chasis 9GDNLR772JB028602 de propiedad del demandado señor JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, identificado con CC No 3.104.063.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, sección automotores y al Comando de Policía de Nilo –Cundinamarca, para que procedan con la aprehensión del vehículo en mención y lo dirijan a los parqueaderos autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y/o Cundinamarca, que corresponda al lugar donde sea aprehendido el rodante.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio CARNICERÍA DONDE ALEX”, identificado con Matricula Mercantil No 53924, ubicado en la calle 4 No 5-02 local 2 Centro, de Nilo –Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, para que proceda con la inscripción de la medida cautelar decretada por esta judicatura, en el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio, descrito en el párrafo anterior de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN No. 2021- 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2021- 00034

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ELIECER BERMUDEZ BACHELOTH.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora como el demandado presentaron escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en sus escritos, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en los escritos sin que excedan la liquidación de crédito aportada y aprobada, según lo indicado por el demandante y demandado en su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en el escrito de terminación y que excedan la liquidación de crédito al demandado, según lo indicado en los escritos de terminación.

QUINTO. No hay necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021- 00034

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ELIECER BERMUDEZ BACHELOTH.

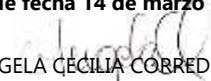
2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°16 de fecha 14 de marzo del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00277

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADA: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO**., mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021 – 00277

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADA: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 16 de fecha de 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00278

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la parte demandada Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, solicitando el aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial programada mediante providencia del 6 de marzo del 2023, para el día 29 de marzo del 2023, a la hora de las 8 A.M., argumentado que para ese mismo día tiene programado un Juicio Oral en EL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, de Bogotá, a la hora de las 2: P.M, en donde el memorialista funge como defensor.

En atención a la anterior petición realizada por el profesional en derecho, se le informa que no se accederá a la misma, como quiera que la presente diligencia ya fue aplazada en virtud de diligencia que tenía programada el abogado solicitante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, el día primero de marzo del 2023, aunado a que la diligencia de Inspección Judicial decretada por esta judicatura, se llevará a cabo a la hora de las, 8 A.M del día 29 de marzo del 2023, y la audiencia de Juicio Oral, en la que el Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ es defensor, se llevara a cabo el mismo día paro a las 2:00 PM, en forma virtual, situación por la que no se justifica el aplazamiento solicitado ya que en razón de la virtualidad, no hay necesidad de desplazamiento físico del memorialista al recinto o sede del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y si tuviere que desplazarse, a la sede judicial, como remedio, puede de conformidad con el artículo 75 del C.G del P realizar la sustitución del poder conferido, para la diligencia de inspección.

A si las cosas, se instan a los sujetos procesales a no utilizar maniobras dilatorias que prolonguen en el tiempo el presente asunto, ya que de conformidad con lo contemplado en el artículo 42 numeral 1 del C.G del P, *"es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del, proceso y procurar la mayor economía procesal.*

El despacho también maneja UNA AGENDA, solo se realizaría en fecha diferente de la programada, por motivo de lluvias ante el invierno que se esta presentando en esta zona, o se sobreviniese un caso de fortuito o de fuerza mayor.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial ya programada en providencia del 6 de marzo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JANY ERENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021 – 00278
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 16 de fecha de 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00010

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: JHON FREDY CASTILLO OSORIO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JHON FREDY CASTILLO OSORIO.**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JHON FREDY CASTILLO OSORIO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00010

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

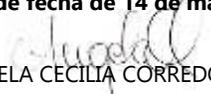
DEMANDADA: JHON FREDY CASTILLO OSORIO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 16 de fecha de 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00108

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** en contra de **MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 6 de octubre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$480.000,00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00108

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 16 de fecha de 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00129

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADA: EDWIN ALEXANDER BOLÍVAR HINESTROZA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **EDWIN ALEXANDER BOLÍVAR HINESTROZA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EDWIN ALEXANDER BOLÍVAR HINESTROZA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de octubre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00129

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADA: EDWIN ALEXANDER BOLÍVAR HINESTROZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 16 de fecha de 14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00006

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple los requisitos legales de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 633 del Código de Comercio, que reza: " *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*". Y como quera que el valor del importe de la letra de cambio aportada con la de manda, en su valor en palabras se encuentra consignada la cifra de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y el valor numérico por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por lo que se librara mandamiento de pago teniendo en cuenta la cifra contenía en palabras, como lo solicitó la demandante, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.804.278, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO RECONOCER personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, quien actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

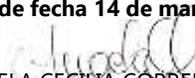
RADICACIÓN: No. 2023 – 00006
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLI MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA

2

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 16 de fecha 14 de marzo del 2023.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00007

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.895.462, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO OFICIAR Ministerio de Defensa Nacional, para que suministre la dirección de correo electrónica del mandado, de conformidad con la petición especial realizada por la deméntate MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO RECONOCER personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, quien actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2023 – 00007
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO

2

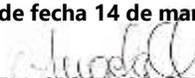

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 16 de fecha 14 de marzo del 2023.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00008

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GARCÉS VILA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **LUIS ALFONSO GARCÉS VILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.090.406, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO OFICIAR Ministerio de Defensa Nacional, para que suministre la dirección de correo electrónica del mandado, de conformidad con la petición especial realizada por la deméntate **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

CUARTO RECONOCER personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, quien actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2023 – 00008
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GARCÉS VILA

2


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 16 de fecha 14 de marzo del 2023.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00009

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: DIEGO EFRÉN CRUZ MUÑOZ

Ingresan las diligencias remitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE GIRARDOT, mediante providencia del 1° de diciembre del 2022, por competencia, como quiera que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Nilo-Cundinamarca, por lo que, este despacho avocará el conocimiento del proceso, el cual cumplen los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia esta judicatura

RESUELVE

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas JBZ279 promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **DIEGO EFRÉN CRUZ MUÑOZ**

2°. ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

VEHÍCULO	CARRO
Placas: JBZ279	Modelo: 2018
Línea: SANDERO	No. Chasis: 9FB5SREB4JM168997
Marca: RENAULT	No. Motor: A812UD88988
Color: GRIS ESTRELLA	Servicio: PATICULAR

3°. OFICIAR a la SIJIN sección automotores para que libre la boleta respectiva de aprehensión y la inmovilización inmediata y ponga a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** el automotor de placas JBZ279, de propiedad de **DIEGO EFRÉN CRUZ MUÑOZ**, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault, que corresponda al lugar donde sea aprehendido el rodante.

RECONOCER personería judicial a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO No. 2023 – 00009

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

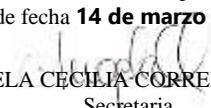
DEMANDADO: DIEGO EFRÉN CRUZ MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de fecha **14 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria